EXPEDIENTE: "RECUSACION: LIDIA MELGAREJO BRUNO, DERLIS MELGAREJO BRUNO, YLSIA MELGAREJO BRUNO, LIZ ANOTNIA MELGAREJO BRUNO, EULALIA BRUNO DE MELGAREJO Y PEDRO MELGAREJO S/ COACCION Y RESISTENCIA EN FELIX PEREZ CARDOZO". -

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por los Abgs. Juan Carlos González Alvariza y Federico Alderete Guggiari, contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Villarrica, y: -

CONSIDERANDO:

Que, se presentan los Abgs. Juan Carlos González Alvariza y Federico Alderete Guggiari, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Villarrica, Magistrados Vicente Alberto Elizaur Britez y Juan Carlos Bordon Barton. A ese efecto, expresa cuanto sigue: … *Venimos a Recusar a los Magistrados Abog. Juan Carlos Bordon Barton y Abog. Vicente Elizaur, quienes vienen emitiendo corporativamente sus votos, con los jueces de Garantías, sin analizar las desprolijidades del inferior, quienes tienen la costumbre de no depurar los vicios y nulidades existentes en la etapa investigativa y así lo remiten a un Tribunal de Sentencia para que se vean ellos y se encarguen de depurar el proceso. Con todos estos antecedentes, nos resulta imposible creer en la imparcialidad de los magistrados recusados y que nuestros defendidos sean sometidos al debido proceso …*-

A través del informe respectivo los Miembros del Tribunal de Apelaciones recusados, manifestaron*: … Sobre el punto, Excmos Miembros de la Sala Penal, nos permitimos primeramente manifestarles que nuestro desempeño como Miembros del Tribunal en esta y en todas las cuestiones sometidas a consideración, no se rigen más que por las exigencias constitucionales y legales, todo esto conforme a la situación procesal de cada juicio en particular, siempre en observancia de las garantías de las partes, y de existir circunstancias que ameriten separación, estas deben tener la plena seguridad de que los Miembros hoy recusados, peticionaría su separación inmediata a fin justamente de precautelar el dictamiento de un fallo objetivo e imparcial, tal como lo vienen haciendo en las causas en que existan motivos para ello. Alegamos que no existen motivos algunos que afecten nuestra imparcialidad o independencia en nuestras actuaciones, simplemente hemos resuelto conforme a derecho…*-

Como cuestión previa, cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. -

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.* -

Debo decir que, respecto a las causales invocadas por el recusante, artículo 50, incisos 10 del C.P.P., (inc. 10- haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro), del escrito de recusación no se infiere que se haya configurado en estos autos las referidas causales, de la simple lectura del escrito, puede notarse que esta formulado sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteado, en términos hipotéticos, impiden la consideración de los argumentos expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Magistrados Vicente Alberto Elizaur Britez y Juan Carlos Bordon Barton de la Circunscripción Judicial de Guaira, carece de argumentación en torno a la demostración de las causales invocadas por el recusante, pues, el escrito hace alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades por las cuales y bajo premisas arbitrarias, se fallaría contra los intereses del procesado. Estas circunstancias se traducen en un obstáculo insanable para considerar admisibles las causales alegadas. -

Cabe apuntar que, el artículo 343 del C.P.P. prescribe: “La recusación se interpondrá por escrito, en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave”. -

Todo ello no hace sino incidir negativamente en la presentación efectuada por el recusante y, conducir indefectiblemente a la declaración de **inadmisibilidad** de la recusación promovida por el ostensible incumplimiento de las formas indispensables en su presentación. **ES MI OPINION**. –

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde **NO ADMITIR** el estudio de la presente recusación interpuesta por los Abogados Juan Carlos González Alvarenga y Federico Alderete Guggiari, en representación de los señores Lidia Melgarejo Bruno, Derlis Melgarejo Bruno, Ylsia Melgarejo, Antonia

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Melgarejo, Eulalia Bruno de Melgarejo y Pedro Melgarejo, contra los Magistrados Vicente Alberto Elizaur Britez y Juan Carlos Bordón Barton, con base en las siguientes consideraciones: -

Si bien los recusantes invocan las causales de los numerales 10 y 13 del Art. 50 del C.P.P., se limitan a expresar que; "…los magistrados Abog. Juan Carlos Bordón Barton y Abog. Vicente Elizaur, quienes vienen emitiendo corporativamente sus votos, con los jueces de Garantías, sin analizar las desprolijidades del inferior, quienes tienen la costumbre de no depurar los vicios y nulidades existentes en la etapa investigativa y así lo remiten a un Tribunal de Sentencia para que se vean ellos y se encarguen de depurar el proceso" (sic). -

La causal de excusación de un magistrado por haber intervenido anteriormente en una causa, es la prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P. en su primera alternativa, que dice: "haber intervenido anteriormente de cualquier modo …en la misma causa". Por lo tanto, el motivo indicado en el escrito de recusación, no se corresponde con el supuesto previsto en el artículo 50 numeral 10 del C.P.P., sino que debería ser analizado según la causal prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P.; sin embargo, los recusantes no han explicado ni detallado concretamente como se configuraría la causal del numeral mencionado, y tampoco han presentado aval probatorio que permita constatar que la actuación de los magistrados recusados se halla encuadrado a la causal mencionada. -

Con respecto al artículo 50 numeral 10 del C.P.P. que dice: "haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro"; esta se refiere a los supuestos en los cuales exista un peligro de parcialidad de parte de los Magistrados, porque han emitido opinión o consejo respecto al procedimiento, pero esto debe darse en un ámbito extra procesal. -

Además, en lo que concierne al numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., los recusantes no han invocado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se puede deducir que la imparcialidad e independencia de los recusados se encuentren afectadas; más bien basan su recusación en la disconformidad con lo resuelto en la presente causa por los recusados, lo cual no configura ninguna de las causales establecidas en el Art. 50 del Código Procesal Penal, por lo que tampoco corresponde la separación de los miembros recusados por este motivo. **ES MI VOTO**. -

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Considero que corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación interpuesta por los abogados Juan Carlos González Alvarenga y Federico Alderete Guggiari, en representación de los señores Lidia Melgarejo Bruno, Derlis Melgarejo Bruno, Ylsia Melgarejo, Antonia Melgarejo, Eulalia Bruno de Melgarejo, y Pedro Melgarejo, contra los magistrados Vicente Alberto Elizaur Brítez y Juan Carlos Bordón Barton, miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Villarrica, por los siguientes fundamentos: -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia. -

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 incisos 10 y 13 del Código Procesal Penal reza: "MOTIVOS. Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: …10) haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; …13) cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia." -

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave." -

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por los recusantes carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, por una parte, que los incidentistas, se limitan a expresar que los miembros de Alzada recusados vienen emitiendo corporativamente sus votos con los jueces de Garantías sin analizar las desprolijidades; sin embargo, no se observa aval probatorio que demuestre la supuesta opinión, dictamen o prejuzgamiento respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 10 del C.P.P.). Y, por otro lado, se verifica la inexistencia de aval probatorio que demuestre los supuestos motivos graves que afecten la imparcialidad e independencia de los miembros del Tribunal de Apelaciones recusados; pues, no se ofrece ningún tipo de prueba pertinente al respecto, se incumple con las exigencias del Art. 343 del C.P.P. (tampoco se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.). -

Así las cosas, más bien se observa la disconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Alzada, y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados. -

Ante lo expuesto, cabe recordar a los abogados recurrentes, lo dispuesto en el Art. 112 y 114 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las partes deben litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que el Código les concede y de comprobarse ello la norma legal le otorga a los Jueces la facultad de aplicar sanciones. -

Por todo lo expuesto ut supra, corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **ES MI OPINIÓN**. -

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la recusación contra los Magistrados Magistrados Vicente Alberto Elizaur Britez y Juan Carlos Bordon Barton de la Circunscripción Judicial de Guaira, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2.- ANOTAR, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 7 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 190 D.